

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

San Gil, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO
RAD: 68-755-3103-001-2021-00040-01**

(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del acuerdo
Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

ASUNTO

Se procede en Sala Unitaria a resolver la solicitud de práctica de pruebas en Segunda Instancia, impetrada la apoderada judicial de la demandada Mireya Bayona Ardila.

LA PETICIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada solicita prueba grafológica y documentos copia respecto a los recibos donde consta el dinero entregado y respecto al título valor base de ejecución identificada LC-21113523968, por capital de \$325.000.000 millones de pesos, girada el 16 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primeramente, se advierte que la solicitud se deprecó dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 327 del C.G.P. Esto es, se presentó en el acto mismo de la presentación de los reparos de la alzada ante el Juzgado de primera instancia, considerándose que se presentó antes del término de ejecutoria del proveído que admitió el recurso de apelación.

Ahora, de conformidad con lo previsto por el artículo 169 del mismo estatuto procesal, las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte cuando el Magistrado las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Pero, sólo serán decretadas en Segunda Instancia conforme lo preceptúa el artículo 327 ibídem, en los casos allí enunciados y bajo las precisas condiciones en las preclusivas oportunidades de esta instancia.

En este entendido, las pruebas que deben o pueden decretarse en el trámite del recurso de alzada en materia de sentencias a petición de parte se rige por parámetros restrictivos, toda vez que, solo en los precisos eventos en

los cuales la normativa procesal lo autoriza se estima procedente su decreto y práctica. Entonces, solo si la situación fáctica que invoca la petente encaja dentro de una de las señaladas en tales disposiciones, es posible resolver favorablemente su petición.

En torno a los alcances de tal posibilidad, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra alusiva al Código General del Proceso¹ explica:

“(...) 2.- Cuando fueron decretadas en la primera instancia pero no practicaron o aportaron sin culpa de la parte que las pidió.

Es bien sabido que en materia de pruebas existen tres etapas claramente determinadas: la petición, el decreto y su práctica. Para que sea viable la práctica de una prueba en la segunda instancia se requiere que haya sido pedida y decretada oportunamente en primera, pero que no se haya podido practicar por hechos no imputables al mismo solicitante, por ejemplo por la imposibilidad de localizar a un testigo o por falta de tiempo del juzgado de primera instancia para llevar a cabo una inspección judicial. Sea como fuere, en cada caso le corresponde alegar a quien solicita la prueba que ella no se llevó a cabo por hechos no imputables a él, lo cual puede comprobarse con el análisis del expediente, de manera que con los elementos de juicio existentes en el mismo, el juez de segunda instancia cuenta con las bases para efectos de analizar no decidir si realmente existe o no la condición legal establecida en la ley, pues no se trata de entrar a solicitar pruebas para acreditarla...”.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Tomo I 2017. Instituciones de Derecho Procesal Civil- Los Medio de Impugnación. Págs. 820 y 821.

Bajo el anterior entendido, debe colegirse que no es procedente su decreto, toda vez que, ésta no puede considerarse tipificada dentro de alguna de las hipótesis que la norma procesal alude. Esto dentro de las que señala la ley adjetiva para el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia a solicitud de una parte.

Siendo el querer del legislador que las pruebas en el trámite del recurso de alzada sean enteramente excepcionales, toda vez que, la previsión normativa así lo indica y que la petición no encaja en alguna de las hipótesis legales, mal podría accederse a lo así pretendido. Esto es, que se decrete la prueba citada, cuando no se advierte permitida su procedencia, amén de que en la revisión del expediente, se observa que la prueba grafológica fue solicitada por la contraparte al momento de correr traslados de las excepciones, y no por la hoy recurrente; además de haber sido negada por el Juzgado de instancia², sin que dicha decisión fuera cuestionada a través de los recursos ordinarios.

Además, pretende se decrete en segunda instancia una prueba pericial sobre el título valor base de ejecución, sin que ésta fuera solicitada en primera instancia. Conforme a

² Ver providencia del 27 de julio de 2022

lo anterior, a ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del CGP se configura a lo expuesto por la parte peticionaria.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

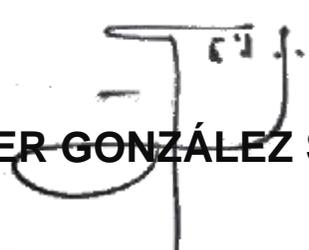
RESUELVE

Primero: DENIÉGASE por improcedente la solicitud de pruebas efectuada por la parte demandada señora Mireya Bayona Ardila, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez en firme el presente proveído regrese las diligencias al despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO³

³ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.